



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-613/2025

RECURRENTE: HOMERO GUADALUPE CEPEDA AGUIRRE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, su presentación fue extemporánea.

SÍNTESIS

El asunto tiene origen en la denuncia presentada por dos personas integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Michoacán, quienes denunciaron expresiones acontecidas en las sesiones del Cabildo que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Tribunal Electoral de la citada entidad determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que las expresiones formaron parte del ejercicio deliberativo que rige a las discusiones al interior de un órgano colegiado. No obstante, la Sala Regional Toluca revocó tal determinación, porque el Tribunal local no tomó en cuenta la totalidad de los argumentos de la queja y las pruebas que integran el expediente, en consecuencia, ordenó emitir una nueva resolución.

La persona denunciada acude a esta Sala Superior, con la finalidad de que sea revocada la sentencia de la Sala Regional Toluca, pero su acción resulta improcedente por haberse presentado de forma extemporánea.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
A. Consideraciones y fundamentos	4
B. Decisión.....	5
V. RESOLUTIVO.....	6

I. GLOSARIO

Ayuntamiento:	Con base en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ayuntamiento o Concejo Municipal es un Órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituyen el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción Plurinominal, con sede Toluca de Lerdo, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja.** El veintitrés de junio de dos mil veinticinco,¹ dos personas integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Michoacán denunciaron expresiones acontecidas en las sesiones de Cabildo que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.
- (2) **2. Resolución local.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte del Instituto Electoral de Michoacán, el diecisiete de octubre, el Tribunal local determinó la inexistencia de violencia política en razón de género, porque, derivado de las expresiones realizadas por una persona integrante del

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento, en dos sesiones de Cabildo, consistentes en: “limitada, sin principios, hipócrita, mediocre, doble moral y grita como porra”, formaron parte del ejercicio deliberativo que rige las discusiones al interior de un órgano colegiado; respecto a la difusión de un *meme* y *sticker*, se consideró que su contenido no constituía violencia digital basada en género, y en relación con las restantes siete sesiones de Cabildo, se estableció que de las actas no se advirtieron las conductas denunciadas. Por tanto, el Tribunal local exhortó a la persona denunciada para conducirse con apego a los principios de legalidad y respeto, en el ejercicio del encargo, evitando manifestaciones que puedan derivar en conflictos o tensiones innecesarias.

- (3) **3. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-298/2025.** Inconformes con lo anterior, el veintisiete de octubre, las personas denunciantes presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El **cuatro de diciembre**, la Sala Regional Toluca revocó la resolución del Tribunal local, porque, no tomó en cuenta la totalidad de los argumentos de la queja y las pruebas que integran el expediente, esto es, el Tribunal local dejó de analizar los medios de convicción, mediante un estudio de manera integral y contextual, con perspectiva de género.
- (4) **4. Recurso de reconsideración.** Contra la sentencia regional, el **once de diciembre**, la persona denunciada interpuso el presente recurso ante la Sala Regional Toluca.
- (5) **5. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso con el número de expediente **SUP-REC-613/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación, donde se radicó.

III. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una

SUP-REC-613/2025

determinación de una sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

IV. IMPROCEDENCIA

- (7) El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.

A. Consideraciones y fundamentos

- (8) El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (9) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),³ de la citada legislación, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- (10) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,⁴ los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.
- (11) Lo anterior, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁴ Artículo 66. 1.

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

electoral —y esté vinculada al mismo—, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral —o no está relacionada con el mismo—, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.⁵

- (12) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por medios electrónicos, surten efectos el mismo día en que se practican.

B. Decisión

- (13) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea.
- (14) La persona recurrente controvierte —mediante lo que denomina juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO— la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-298/2025, la cual fue dictada el **jueves cuatro de diciembre** y notificada a la ahora persona recurrente **al día siguiente**,⁶ mediante el correo electrónico que señaló para ese efecto en el escrito de comparecencia respectivo, tal como se advierte de las constancias del correspondiente expediente electrónico, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.
- (15) En consecuencia, **el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración** —medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral— transcurrió **del lunes ocho al miércoles diez de diciembre** —sin considerar los días sábado seis y domingo siete, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en desarrollo—, mientras que la demanda fue presentada el posterior **jueves once** del mismo mes.
- (16) Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que la persona recurrente haya pretendido promover un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO y argumente que para la

⁵ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁶ Tal como consta en el acuse de recepción de la notificación, así como, en la razón correspondiente, las cuales se integran a fojas 151 y 153 del expediente electrónico ST-JDC-298/2025, respectivamente.

SUP-REC-613/2025

presentación oportuna de su demanda se prevé un plazo de cuatro días en la Ley de Medios, porque el único medio de impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales de este Tribunal Electoral es el **recurso de reconsideración**.⁷

- (17) Por tanto, **el medio de impugnación** resulta extemporáneo al haberse presentado el cuarto día hábil posterior a la notificación de la sentencia controvertida, una vez transcurrido el plazo legal de tres días.
- (18) En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad, lo procedente conforme a Derecho **es desechar la demanda**.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Acorde a lo previsto en la Ley de Medios y como ha sido considerado al dictar, entre otras, las sentencias en los recursos de reconsideración SUP-REC-569/2025; SUP-REC-157/2025, así como SUP-REC-1141/2024.